



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00105/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748
Equipo/usuario: MCV
N.I.G: 30030 45 3 2022 0003226
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000463 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: JOSE SIMARRO PEÑALVER
Procurador D./D^a: MANUEL CABALLERO SEVILLA
Contra D./D^a EXCMO AYUNTAMIENTO DE MULA -
Abogado:
Procurador D./D^a JOSE IBORRA IBAÑEZ

SENTENCIA N° 105/2025

En Murcia, a seis de Mayo de dos mil veinticinco.

D^a. María Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez en sustitución reglamentaria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 463/2022, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 29.351,73 euros, en el que ha sido parte recurrente D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Caballero Sevilla y dirigido por el Letrado Sr. Simarro Peñalver, y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador Sr. Iborra Ibañez, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración expediente de expulsión, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mula, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 17-02-2022, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se declarase la obligación de la demandada de indemnizar al recurrente en la cantidad de 29.351,73 euros, con los intereses legales y con expresa imposición de costas.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en el correspondiente acta, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso presentado; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mula, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 17-02-2022, basando dicha reclamación en que el día 08-08-2020, sobre las 08.35 horas, el recurrente sufrió una caída en la Calle Emeterio Cuadrado, en la localidad de Mula, debido a un traspies en la acera, a consecuencia de la gran separación entre la acera y uno de los puestos de calzado del mercadillo semanal que se celebraba; como consecuencia de la caída, el recurrente resultó con lesiones consistentes en trombosis venosa profunda por inmovilismo (causado por la aparatosa caída), como de fractura trimaleolar en el tobillo derecho, por la que tiene que ser intervenido quirúrgicamente; el recurrente tardó en sanar un total de 473 días, siendo 28 de perjuicio grave, y los restantes de perjuicio moderado, y quedando como secuela osteosíntesis tobillo, 3 puntos, y artrosis postraumática, 1 punto; al ser la caída del recurrente consecuencia de la defectuosa prestación del servicio de viales por parte del recurrente y concurriendo los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Previamente a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, es procedente resolver sobre la causa de inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad de la demanda, al amparo del artículo 69 e) de la Ley Jurisdiccional, alegada por la parte demandada. El artículo 46.1 de la citada ley establece como plazo para la interposición de la demanda el de dos meses a





contar del día siguiente a la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que el principio *pro actione*, pese a su ambigua denominación, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, FJ 2; 3/2001, FJ 5, 78/2002, FJ 2, entre otras muchas). También ha declarado en las SSTC 228/1999 y 214/2002 que no se deriva ninguna lesión del derecho de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la correcta aplicación por parte de los órganos judiciales del instituto de la caducidad de la acción, como una de las causas legales impeditivas del pronunciamiento sobre el fondo, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. El control de constitucionalidad en estos casos es el mismo que para el resto de los plazos procesales; esto es, su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 27/1984, 89/1992, 220/ 1993, 322/1993, y 160/1997) y así se ha declarado por el Tribunal Constitucional con relación a la inadmisión por causa de extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso-administrativo (SSTC 32/1989, 302/1994, 165/1996), sin que la interpretación de la legalidad ordinaria alcance relevancia constitucional más que cuando haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente o cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o absurdo.

Examinado el expediente administrativo, consta que., en fecha 10-03-2022 se dictó acuerdo por parte de la Junta de Gobierno Local desestimatoria de la reclamación presentada, siendo aportado en el acto de juicio el correspondiente acuse de recibo de notificación de echa resolución en fecha 11-03-2022, y constando que la presentación de la demanda se produjo en fecha 21-10-2022, fuera del plazo de los dos meses establecido legalmente para la interposición, habiendo excedido del plazo establecido en el artículo 46.1 de la LJCA.

Así, procede la inadmisión del recurso contencioso, sin entrar en la cuestión de fondo del recurso, que se deja imprejuzgada, por extemporaneidad de la demanda, habiendo adquirido firmeza la resolución administrativa.

TERCERO.- Conforme al art. 139.1 de la LJCA, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales, al existir pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones de las partes.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey





FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad de la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador Caballero Sevilla, en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Mula, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 17-02-2022, POR EXTEMPORANEIDAD de la demanda presentada; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, para su conocimiento y Fallo por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N06550 AUTO ACLARA INSTANCIA PARTE ART 214.2
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748
Equipo/usuario: MCV
N.I.G: 30030 45 3 2022 0003226
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000463 /2022 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña: ██████████
Abogado: JOSE SIMARRO PEÑALVER
Procurador Sr./a. D./Dña: MANUEL CABALLERO SEVILLA
Contra D/ña: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MULA -
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña: JOSE IBORRA IBAÑEZ

A U T O

En MURCIA, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Dada cuenta, por presentado el anterior escrito por el Procurador Sr. Iborra Ibáñez, en la representación que ostenta y tiene acreditada en el presente procedimiento, únase a los autos de su razón; se tiene por solicitada aclaración de la sentencia dictada, y conforme a los siguientes

HECHOS

UNICO.- Por este Juzgado se dictó en el presente procedimiento sentencia nº 105/2025, de fecha 06-05-2025, en cuyo encabezamiento no se identificó a la Sra. Letrada que actuaba en defensa de la Administración demandada, presentando escrito en el sentido de solicitar la inclusión de dicha Letrada en el encabezamiento de la sentencia, quedando las actuaciones pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- El artículo 267 de la L.O.P.J. establece que las resoluciones judiciales no podrán ser variadas después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material del que adolezcan o suplir cualquier omisión que contengan, pudiendo efectuarse en el plazo de los dos días hábiles siguientes a su publicación de la resolución, bien de oficio o a instancia de parte, pudiendo rectificarse los errores materiales manifiestos y los aritméticos en





cualquier momento. Por su parte, el punto 5 del citado artículo establece que si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

En el presente caso, es procedente completar el Encabezamiento de la sentencia, incluyendo a la Sra. Letrada que actuó en defensa de la Administración en el acto de juicio, en el modo que se determinará en la parte dispositiva de la presente resolución, manteniendo el resto de la sentencia dictada.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE COMPLETA EL ENCABEZAMIENTO de la sentencia dictada en el presente procedimiento en el sentido de incluir tras la expresión “*el Procurador Sr. Iborra Ibáñez*”, la expresión “*y dirigida en el acto de juicio por la Letrada Sra. García Pérez*”, manteniendo el resto de la resolución recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente, no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi resolución, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha, estando la Sr. Magistrado- Juez que la suscribe celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

